

Secretaria. 23-05-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALVARO ALBERNIA LOPEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00321

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad-Litem y este último dio contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado once (11) de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ALVARO ALBERNIA LOPEZ, por la suma de dinero que se indica a continuación:

- 1.-La suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.141.240.00), M/CTE, como capital insoluto de la obligación, CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 042126100008503.
- 2.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS(\$321.192.00) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa 3.94000% efectiva anual, desde el 19 de diciembre de 2019, hasta el 19 de diciembre de 2020.
- 3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 042126100008503, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado quien fue debidamente emplazado y se le asignó como curador *ad litem*, a la

abogada YUPSA INFANTE CELEDON, quien una vez notificada procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado ALVARO ALBERNIA LOPEZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha once (11) de octubre de 2021, en contra de ALVARO ALBERNIA LOPEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

E/MC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 015 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 24 de mayo de 2022 , a las 8:00 a.m.
JOSE DANIEL ATENCIO OLIVEROS Secretario